



PROYECTO DE LEY

Ley de Alivio Burocrático para Clubes de Barrio

Artículo 1°.- Creación. Créase el Marco Excepcional de Regularización Administrativa de Clubes de Barrio, con el objeto de condonar obligaciones pecuniarias de naturaleza administrativa, suspender medidas administrativas derivadas de la falta de habilitación y otorgar un certificado transitorio de funcionamiento a aquellos clubes de barrio y asociaciones civiles de base barrial que mantengan estructuras no habilitadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Finalidad. La presente ley tiene por finalidad reconocer y regularizar situaciones administrativas prolongadas en el tiempo respecto de clubes de barrio y asociaciones civiles de base barrial que desarrollan actividades deportivas, recreativas y sociales, diferenciando los incumplimientos meramente formales de aquellos supuestos que impliquen riesgo efectivo para la seguridad, salubridad o integridad física de las personas.

Artículo 3°.- Sujetos alcanzados. Podrán acogerse al presente marco los clubes de barrio y asociaciones civiles de objeto deportivo y social de base territorial y escala comunitaria, legalmente constituidos conforme a la normativa vigente, estableciéndose por tales aquellas entidades que cumplan en forma conjunta las siguientes condiciones:

- a) desarrollen actividades deportivas, recreativas o sociales de acceso comunitario y carácter no profesional;
- b) posean inserción territorial efectiva en un barrio o zona de proximidad, orientada principalmente a la comunidad local;
- c) cuenten con funcionamiento efectivo, continuo o habitual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un plazo no inferior a diez (10) años, o con anterioridad al 31 de diciembre de 2010, lo que resulte más favorable al interesado;
- d) no tengan como actividad principal la explotación comercial de instalaciones, servicios deportivos o eventos;
- e) no desarrollen actividad deportiva profesional ni participen de estructuras de competencia de carácter empresarial o de alta escala organizativa;
- f) mantengan una estructura institucional de carácter comunitario, sin predominio de fines lucrativos.

Artículo 4°.- Medios de acreditación. La acreditación de los extremos previstos en el artículo precedente podrá efectuarse mediante expedientes administrativos, constancias de presentaciones, intimaciones, inspecciones, actuaciones administrativas, documentación institucional, constancias de servicios, pruebas de ocupación o uso, documentación contable, registros de actividades o cualquier otro elemento de prueba idóneo que determine la reglamentación.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 5°.- Exclusiones. Quedan expresamente excluidas del presente marco aquellas entidades que:

- a) Se encuentren comprendidas en la categoría de Grandes Contribuyentes de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP).
- b) Presenten una estructura económica, patrimonial u operativa de gran escala que supere los parámetros objetivos que establezca la reglamentación de la presente ley;
- c) Desarrollen actividades comerciales o de explotación económica cuya magnitud resulte incompatible con la finalidad comunitaria, social y barrial prevista en el presente régimen, conforme los criterios objetivos que determine la reglamentación.

Artículo 6°.- Solicitud de inscripción. Las entidades comprendidas podrán solicitar su inscripción al presente marco ante la Autoridad de Aplicación, mediante procedimiento digital o presencial simplificado, acompañando la documentación mínima exigida por la reglamentación y una declaración jurada sobre:

- a) la antigüedad del funcionamiento;
- b) la actividad desarrollada;
- c) el estado actual del inmueble;
- d) la capacidad estimada;
- e) las medidas básicas de seguridad existentes;
- f) los antecedentes de trámites o actuaciones administrativas iniciadas.

Artículo 7°.- Condonación excepcional. El acogimiento al presente marco producirá la condonación de las deudas, multas, recargos, intereses y demás accesorios de naturaleza administrativa devengadas en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo exclusivo de obras ejecutadas sin habilitación, de la falta o incompleta regularización de obras, o de incumplimientos formales establecidos en la normativa urbanística y edilicia vigente, siempre que no medien infracciones graves relativas a la seguridad, la salubridad, el riesgo estructural, el uso prohibido o la afectación para terceros.

Artículo 8°.- Suspensión de medidas administrativas. Desde la admisión formal de la solicitud de acogimiento y mientras se sustancie el procedimiento de regularización, quedarán suspendidas las medidas administrativas de clausura, sanción o ejecución fundadas exclusivamente en incumplimientos formales de habilitación, registración o adecuación documental, salvo en los supuestos excluidos por la presente ley.

Artículo 9°.- Certificado Transitorio de Regularización Administrativa y Funcionamiento. La Autoridad de Aplicación emitirá, a favor de la entidad acogida, un Certificado Transitorio de Regularización Administrativa y Funcionamiento, de carácter precario, revocable e intransferible, que permitirá el funcionamiento provisorio del establecimiento mientras se sustancie y complete el proceso de regularización y adecuación previsto en esta ley.

Artículo 10.- Plazo para expedirse. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse respecto la solicitud de acogimiento y la emisión del Certificado Transitorio de Regularización Administrativa y Funcionamiento dentro del plazo de sesenta (60)



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

días hábiles administrativos contados desde la presentación en debida forma de la solicitud y documentación correspondiente.

Transcurrido dicho plazo sin que la Autoridad de Aplicación observaciones formales ni dicte acto administrativo expreso y fundado rechazo, la solicitud se tendrá por admitida y el Certificado Transitorio de Regularización Administrativa y Funcionamiento se considerará otorgado de pleno derecho, a los efectos exclusivos previstos en la presente ley.

Ello no implicará habilitación definitiva ni eximirá del cumplimiento de las condiciones sustanciales de seguridad, salubridad y normativa urbanística y edilicia aplicable.

Artículo 11.- Alcance del certificado. El Certificado Transitorio de Regularización Administrativa y Funcionamiento:

- a) habilita exclusivamente el funcionamiento provisorio del establecimiento o de la entidad en los términos previstos por la presente ley;
- b) no implica otorgamiento de personería jurídica;
- c) no equivale a habilitación definitiva;
- d) no implica inscripción definitiva en registros administrativos de carácter permanente;
- e) no otorga, por sí solo, acceso automático a subsidios, beneficios, exenciones o programas reservados a entidades plenamente habilitadas, registradas o regularizadas.

Artículo 12.- Vigencia. El Certificado Transitorio de Regularización Administrativa y Funcionamiento tendrá una vigencia de trescientos sesenta (360) días corridos desde su emisión, prorrogable por única vez y por igual plazo, cuando la demora en la regularización no resulte imputable a la entidad solicitante.

Artículo 13.- Plan de Adecuación Administrativa y Técnica. Dentro del plazo de vigencia del Certificado Transitorio de Regularización Administrativa y Funcionamiento, la entidad deberá presentar y ejecutar un Plan de Adecuación Administrativa y Técnica, el cual contendrá, según corresponda:

- a) la documentación institucional pendiente de regularización;
- b) la acreditación de uso legítimo del inmueble;
- c) la documentación técnica o edilicia correspondiente;
- d) las medidas de seguridad, higiene y adecuación exigidas por la normativa aplicable;
- e) la gestión de trámites registrales, administrativos o habilitatorios pendientes;
- f) un cronograma de cumplimiento y ejecución.

Artículo 14.- Fiscalización posterior. La Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones, requerimientos y verificaciones en cualquier momento durante la vigencia del Certificado Transitorio de Regularización Administrativa y Funcionamiento, a fin de constatar la continuidad de las condiciones mínimas de seguridad y funcionamiento, así como el grado de avance del Plan de Adecuación Administrativa y Técnica.

Artículo 15.- Supuestos excluidos. Quedan excluidas del presente marco aquellas entidades o establecimientos que:



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- a) registren riesgo estructural grave o peligroso para la integridad física de las personas;
- b) presenten deficiencias graves en materia de prevención contra incendios;
- c) desarrollen usos expresamente prohibidos por la normativa urbanística vigente;
- d) se encuentren clausurados por causa material grave vinculada con la seguridad, salubridad o integridad física de las personas;
- e) carezcan de toda acreditación mínima de funcionamiento preexistente, antecedente registral o de actuaciones administrativas previas.

Artículo 16.- Revocación. La Autoridad de Aplicación podrá revocar en cualquier momento el Certificado Transitorio de Regularización Administrativa y Funcionamiento cuando verifique:

- a) la falsedad, omisión o inexactitud esencial en la declaración jurada o en la documentación presentada;
- b) el incumplimiento grave del Plan de Adecuación Administrativa y Técnica;
- c) la inexistencia material de la actividad declarada;
- d) la configuración sobreviniente de alguno de los supuestos excluidos previstos en el artículo 15.

Artículo 17.- Criterio de adecuación progresiva. La reglamentación deberá establecer un régimen de adecuación progresiva, razonable y proporcional, priorizando la subsanación de incumplimientos formales e instrumentales y reservando las medidas más gravosas para los supuestos que impliquen riesgo efectivo para la seguridad, la salubridad o la integridad física de las personas.

Artículo 18.- Régimen arancelario. El acogimiento al presente marco será sin costo para la entidad solicitante.

Artículo 19.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Agencia Gubernamental de Control, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 20.- Aplicación complementaria. La presente ley se aplicará en forma complementaria a la normativa vigente en materia de clubes de barrio, habilitaciones, edificios y procedimiento administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos por la normativa vigente para la obtención de personería jurídica, habilitación definitiva o inscripción plena en los registros correspondientes.

Artículo 21.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidente,

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un Marco Excepcional de Alivio Burocrático para Clubes de Barrio, destinado a dar respuesta a una situación prolongada de informalidad administrativa que afecta a números instituciones deportivas y sociales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la práctica, existen clubes de barrio que desarrollan actividades deportivas, recreativas y sociales de manera sostenida desde hace años, cumpliendo una función central en el desarrollo de los barrios porteños.

Lejos de tratarse de casos excepcionales aislados, existe un universo amplio de instituciones que no lograron completar su habilitación o regularización no por falta de voluntad ni decisión, sino por exceso de burocracia, demoras administrativas injustificadas y ausencia de respuesta por parte del Estado.

El resultado de este esquema es conocido: clubes que siguen funcionando y conteniendo a miles de vecinos, pero que al mismo tiempo viven en una situación de inseguridad jurídica permanente, expuestos a sanciones, clausuras o acumulación de deudas administrativas que no reflejan su realidad efectiva.

Es importante señalar que este marco no se trata de un régimen de asistencia económica, ni de otorgamiento de subsidios para mejoras edilicias, sino una herramienta de ordenamiento administrativo que permite regularizar situaciones existentes, condonar sanciones y suspender medidas derivadas exclusivamente de incumplimientos formales.

Por otro lado, el marco normativo vigente no distingue adecuadamente entre clubes de gran escala económica y clubes de base barrial, tratando bajo esquemas similares a realidades totalmente distintas, produciendo así una carga administrativa desproporcionada e innecesaria.

El Estado debe dejar de ser un obstáculo para quienes generan valor en la sociedad. En el caso de los clubes de barrio, durante años se ha acumulado una lógica burocrática que, lejos de resolver los problemas, los profundiza, manteniendo a estas instituciones en situaciones de informalidad prolongada o directamente sin respuesta administrativa. Este proyecto parte de una premisa clara: cuando el Estado no da respuestas en tiempo y forma no puede utilizar esa misma inacción para castigar a quienes siguieron funcionando y cumpliendo un rol social esencial. Se trata de ordenar lo existente, reconocer la realidad y simplificar un sistema que hoy solo agrega trabas donde debería haber soluciones.

Desde nuestro bloque creemos que el Estado debe concentrarse en facilitar y ordenar, y no en sostener estructuras burocráticas que terminan perjudicando a quienes cumplen una función social real en los barrios. La Ciudad necesita avanzar hacia un esquema más simple, moderno y razonable, donde las instituciones barriales puedan desarrollarse sin cargas innecesarias derivadas de la propia ineficiencia administrativa.

Por lo expuesto, solicito al Cuerpo el acompañamiento del presente proyecto.